



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

0001/17

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

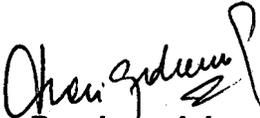
Asunción, 30 de Diciembre de 2014

MHCD N° 945

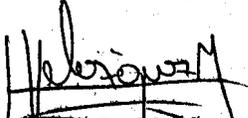
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO AÉREO PARAGUAYO", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 654/14 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre del año 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Jose Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados




Abg. Erica Vargas Velázquez
Mesa de Entrada - Sria. General
H. Cámara de Senadores




Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE SENADORES

1/8

Vjo/ S - 12982



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO AÉREO PARAGUAYO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

TÍTULO I

DE LA DETECCIÓN, IDENTIFICACIÓN, INTERCEPTACIÓN E INTERDICCIÓN DE
AERONAVES PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS QUE VIOLAN
EL ESPACIO AÉREO NACIONAL

CAPITULO I

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos que faculten a la Fuerza Aérea Paraguaya, el empleo de sus elementos operacionales con la finalidad de vigilar y proteger el espacio aéreo paraguayo.

Artículo 2°.- Para los fines establecidos en el artículo anterior, se definen las 4 (cuatro) tareas básicas aplicadas para el proceso de vigilancia y protección, que siguen normalmente una secuencia ordenada cualesquiera sean los medios del enemigo o propios, y ellos son:

1) Detección: Es la acción de explorar sistemáticamente el espacio aéreo o una área determinada, con medios electrónicos, visuales o de cualquier otro tipo, con el objeto de determinar la existencia de medios aéreos y sus movimientos.

2) Identificación: Es la acción para determinar el dominio, la procedencia y el destino del vector detectado.

3) Interceptación: Es la acción de guiar los medios aéreos de defensa aérea para ponerlos en contacto con los medios aéreos detectados y no identificados, a fin de identificarlos y ponerlos bajo el control del Centro de Vigilancia Aérea.

4) Interdicción: Es la acción de intervenir la trayectoria de vuelo del vector no identificado, obligándolo a aterrizar en un aeródromo predeterminado mediante señales convencionales.

Artículo 3°.- La Fuerza Aérea Paraguaya queda facultada a obligar a cualquier aeronave pública o privada, nacional o extranjera, a aterrizar mediante el uso de medidas disuasorias en los siguientes casos:

a) A solicitud de la autoridad de la Aeronáutica Civil, cuando ésta haya agotado todas las normativas de circulación aérea.

vjo





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 2/3

b) Si fuese sorprendido, arrojando elementos dentro del territorio nacional en infracción a la normativa vigente en la materia;

c) Si invade el Espacio Aéreo Paraguayo, sin permiso de sobrevuelo o autorización del Control de Tráfico Aéreo;

d) Si se requiriese la verificación de las documentaciones de la aeronave y la tripulación, manifiestos de cargas y pasajeros;

e) Si se requiriese la averiguación de posibles ilícitos o se dirige a áreas prohibidas, restringidas y/o puntos considerados vitales por la Defensa Aérea, no acatando las instrucciones del órgano de control.

Artículo 4°.- Toda aeronave que se dirija hacia un área prohibida, restringida y/o puntos vitales, no respetando las normas reguladoras de vuelo ni las instrucciones de la Autoridad Aeronáutica Militar, será considerada como aeronave hostil.

CAPÍTULO II

Artículo 5°.- La Fuerza Aérea podrá emplear los medios que juzgue necesarios para obligar a la aeronave a aterrizar en el aeródromo que le sea indicado, poniendo en conocimiento del hecho a los organismos jurisdiccionales o fiscales.

Artículo 6°.- El propietario u operador o cualquier persona física o jurídica que se viese afectado por la interceptación e interdicción de la aeronave en cuestión, no tendrá derecho a indemnización alguna por parte del Estado paraguayo.

Artículo 7°.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos que anteceden, los pilotos de las aeronaves interceptadoras, deberán observar los siguientes pasos básicos:

a) Acercamiento en vuelo controlado a la aeronave interceptada por detrás y lateralmente;

b) Verificación visual del tipo de aeronave y matrícula y su comunicación al Centro de Control Área;

c) Verificándose o no la autorización del vuelo, el piloto de la aeronave interceptadora se adelantará levemente por el lateral, intentando establecer contacto, vía señales convencionales y/o por frecuencia de radio, conforme a las leyes y normas internacionales de circulación aérea;





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

d) Si el piloto de la aeronave interceptada no responde a las señales, no toma contacto radio ni acata las instrucciones dadas por el piloto de la aeronave interceptadora, será obligado a aterrizar en un aeródromo especialmente seleccionado para la verificación correspondiente;

e) Agotados todos los medios legales para la identificación y eventual aterrizaje de la aeronave infractora, o en el caso de que la aeronave cambie de rumbo en actitud de evasión, el piloto de la aeronave interceptadora podrá recurrir a disparos de advertencia con municiones trazadoras, hacia el frente y ligeramente arriba de la aeronave interceptada, a fin de disuadirla, en cumplimiento a las normativas legales referente a la circulación aérea;

f) En caso de que la aeronave infractora cruce los límites territoriales, el piloto interceptor, comunicará al Centro de Vigilancia Aérea, especificando rumbo, coordenadas, altitud y horario de cruce.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

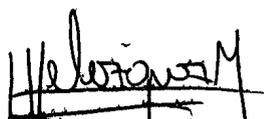
Artículo 9°.- Derógase toda disposición contraria a la presente Ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

0005
ASUNTOS CONSTITUCIONALES
DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD
Y ORDEN INTERNO
LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO,
ILICITOS CONEXOS Y GRAVES
CIENCIA Y TECNOLOGIA

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con
compromiso ético y social orientado a brindar un
servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación
del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y
transparente"

M.H.C.S. N° 654.-

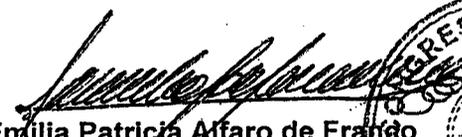
H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta N° Sesión.....
Expediente N°.....

Asunción, 22 de octubre de 2014

Señor presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Nacional, le remitimos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO AÉREO PARAGUAYO, remitido por el Poder Ejecutivo, Ministerio de Defensa Nacional, según Mensaje N° 923 del 7 de noviembre de 2012, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 16 de octubre del presente año.

Muy atentamente.


Emilia Patricia Alfaro de Franco
Secretaría Parlamentaria




Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Hugo Adalberto Velázquez Moreno, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-12982



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY N°

DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO AÉREO PARAGUAYO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I
DE LA DETECCIÓN, IDENTIFICACIÓN, INTERCEPTACIÓN, INTERDICCIÓN Y
DESTRUCCIÓN DE AERONAVES PÚBLICAS Ó PRIVADAS, NACIONALES Ó
EXTRANJERAS.

CAPÍTULO I

Artículo 1.º Autorizar a la FAP, el empleo de sus elementos operacionales contra aeronaves que violan el espacio aéreo paraguayo.

Artículo 2.º Para los fines de la Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo Paraguayo, se definen las cinco tareas básicas aplicadas para el efecto, que siguen normalmente una secuencia ordenada cualesquiera sean los medios del enemigo o propios, y ellos son: Detección, Identificación, Interceptación, interdicción y destrucción:

- Detección: Es la acción de explorar sistemáticamente el espacio aéreo o un área determinada, con medios electrónicos, visuales o de cualquier otro tipo, con el objeto de determinar la existencia de medios aéreos y sus movimientos.
- Identificación: Es la acción para determinar el dominio, la procedencia y el destino del vector detectado.
- Interceptación: Es la acción de guiar los medios aéreos de defensa aérea para ponerlos en contacto con los medios aéreos detectados y no identificados, a fin de identificarlos y ponerlos bajo el control del Centro de Vigilancia Aérea.
- Interdicción: Es la acción de intervenir la trayectoria de vuelo del vector no identificado, obligándolo a aterrizar en un aeródromo predeterminado mediante señales convencionales.
- Destrucción: Es la acción de dañar los medios aéreos no identificados y considerados como amenazas, mediante la utilización de las armas del sistema de defensa aérea o antiaérea.

Artículo 3.º La Fuerza Aérea Paraguaya queda facultada a obligar a cualquier aeronave pública o privada, nacional o extranjera, a aterrizar mediante el uso de medidas disuasorias en los siguientes casos:

- a) A solicitud de la autoridad de la Aeronáutica Civil, cuando esta haya agotado todas las normativas de circulación aérea;
- b) Si fuese sorprendido, arrojando elementos dentro del territorio nacional en infracción a la normativa vigente en la materia;



J. P.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

c) Si invade el espacio aéreo paraguayo, sin permiso de sobrevuelo o autorización del Control de Tráfico Aéreo;

d) Si se requiriese la verificación de las documentaciones de la aeronave y la tripulación, manifiestos de cargas y pasajeros;

e) Si se requiriese la averiguación de posibles ilícitos o se dirige a áreas prohibidas, restringidas y/o puntos considerados vitales por la Defensa Aérea, no acatando las instrucciones del órgano de control.

Artículo 4.º Toda aeronave que se dirija hacia un área prohibida, no respetando las normas reguladores de vuelo ni las instrucciones de la Autoridad Aeronáutica Militar, será considerada como aeronave hostil.

CAPÍTULO II

Artículo 5.º La Fuerza Aérea podrá emplear los medios que juzgue necesarios para obligar a la aeronave a aterrizar en el aeródromo que le sea indicado, poniendo en conocimiento del hecho a los organismos jurisdiccionales, judiciales o fiscales.

Artículo 6.º Agotados todos los medios coercitivos legalmente previstos en la normativa nacional e internacional y siendo la aeronave clasificada como hostil, queda sujeta a medidas de destrucción o derribo, únicamente luego de la autorización del señor presidente de la república o de la autoridad por él delegada.

La Fuerza Aérea deberá establecer un mecanismo adecuado para el registro de las autorizaciones emanadas del presidente de la república, para la destrucción o derribo de aeronave.

Artículo 7.º El propietario u operador o cualquier persona física o jurídica que se viese afectado por el hecho de la interdicción, interceptación y derribo de la aeronave en cuestión, no tendrá derecho a indemnización alguna por parte del Estado paraguayo.

Artículo 8.º Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos que anteceden, los pilotos de las aeronaves interceptadoras, deberán observar los siguientes pasos básicos:

a) Acercamiento en vuelo controlado a la aeronave interceptada por detrás y lateralmente;

b) Verificación visual del tipo de aeronave y matrícula y su comunicación al Centro de Control de Área;

c) Verificándose o no la autorización del vuelo, el piloto de la aeronave interceptadora se adelantará levemente por el lateral, intentando establecer contacto, vía señales convencionales y/o por frecuencia de radio, conforme a las leyes y normas internacionales de circulación aérea;

d) Si el piloto de la aeronave interceptada no responde a las señales, no toma contacto radio ni acata las instrucciones dadas por el piloto de la aeronave interceptadora, será obligado a aterrizar en un aeródromo especialmente seleccionado para la verificación correspondiente;

e) Agotados todos los medios legales para la identificación y eventual aterrizaje de la aeronave infractora, o en el caso de que la aeronave cambia de rumbo en actitud de evasión, el piloto de la aeronave interceptadora podrá recurrir a disparos de advertencia con municiones trazadoras, hacia el frente y ligeramente arriba de la

7



3/12



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

aeronave interceptada, a fin de disuadir el uso de la fuerza en caso necesario, en cumplimiento a las normativas legales referente a la circulación aérea;

f) En caso de que la aeronave infractora cruce los límites territoriales, el piloto interceptor, comunicará al Centro de Vigilancia Aérea, especificando rumbo, coordenadas, altitud y horario de cruce;

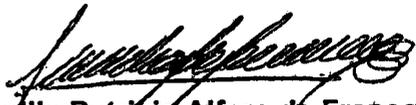
g) De persistir la situación o siendo la aeronave infractora clasificada como hostil, o en razón de auto defensa, en caso que la aeronave interceptada responda con disparo de arma de fuego, el piloto interceptor podrá realizar disparos de destrucción, previa autorización del presidente de la república.

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 10. Derógase toda disposición contraria a la presente ley.

Artículo 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


Emilia Patricia Alfaro de Franco
Secretaria Parlamentaria




Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

8/8

4/12